



### **Vigencia de la acción penal**

En el caso de autos, el delito que se investiga —violación de la libertad de trabajo— previsto y sancionado en el artículo 168 del Código Penal, tiene una pena no mayor de dos años, y los hechos se habrían producido el veintiuno de agosto de dos mil dieciséis (requerimiento); con el fin de hacer el cálculo respectivo y determinar el periodo de suspensión de la prescripción, obra en el proceso la formalización de la investigación preparatoria, que tiene como fecha el dieciocho de octubre del dos mil dieciocho, por lo que la data desde que se cometió el delito hasta la formalización de la investigación preparatoria comprende seis años, suspendiéndose desde la última fecha el curso de la prescripción; luego desde esta fecha —dieciocho de octubre del dos mil dieciocho—, tendrá que transcurrir el plazo ordinario más el extraordinario —tres años para el caso, conforme lo prescribe el fundamento jurídico número 11 del Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116—, para que se retome el plazo inicialmente suspendido, por lo que la prescripción se producirá indefectiblemente, el veinte de agosto de dos mil veintidós. Así las cosas, es evidente que no ha transcurrido el plazo para que opere la prescripción.

## **–SENTENCIA DE CASACIÓN–**

Lima, once de noviembre de dos mil veintiuno

**VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Susana Rodríguez Vásquez** (actora civil) contra la resolución de vista, del dieciocho de junio de dos mil diecinueve (foja 57), que confirmó el auto de primera instancia, del quince de enero de dos mil diecinueve (foja 41), que declaró fundada la prescripción ordinaria de la acción penal en la causa seguida contra María Antonia Rubio Castro por el delito de violación de la libertad de trabajo, en agravio de Susana Rodríguez Vásquez, y quedó subsistente el derecho de la agraviada, a efectos de que pueda reclamar los beneficios sociales en el proceso laboral en el cual se vienen ejecutando.



Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **§ I. Procedimiento en primera instancia**

**Primero.** La investigada María Antonia Rubio Castro, por escrito del diez de diciembre de dos mil dieciocho (foja 2), dedujo excepción de prescripción, en el proceso que se le sigue por el delito de violación de la libertad de trabajo, en agravio de Susana Rodríguez Vásquez.

**Segundo.** Por decreto del veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho (foja 3), se admitió a trámite la excepción, se corrió traslado a los sujetos procesales y se citó a audiencia preliminar, la cual se realizó el quince de enero de dos mil diecinueve.

La audiencia quedó registrada en el acta respectiva (foja 10). Concurrieron la fiscal adjunta provincial y el abogado defensor de la imputada Rubio Castro.

**Tercero.** El juez de investigación preparatoria, en ese acto, emitió el auto del quince de enero de dos mil diecinueve (foja 10) que, a su vez, se encuentra transcrito en autos (foja 101 del cuaderno supremo); declaró fundada la prescripción de la acción penal a favor de María Antonia Rubio Castro, por el delito contra la libertad de trabajo en la modalidad de violación de la libertad de trabajo y asociación, en agravio de Susana Rodríguez Vásquez; y, dictó sobreseimiento parcial a favor de Rubio Castro, manteniendo vigente el proceso contra Jaime Ángel Sánchez Castro, por el delito y agraviada anotados.

**Cuarto.** Contra esa decisión, la agraviada Susana Rodríguez Vásquez, en su calidad de actor civil, recurrió en apelación (foja 82 del cuaderno supremo), alzada que fue concedida con efecto suspensivo mediante la resolución del veintiséis de marzo del dos mil diecinueve (foja 96 del cuaderno supremo).



## **§ II. Procedimiento en segunda instancia**

**Quinto.** Realizados los trámites pertinentes y celebrada la audiencia respectiva, la Sala Penal de Apelaciones, por auto de vista emitido en ese acto, esto es, el dieciocho de junio de dos mil diecinueve (foja 117 del cuaderno supremo), confirmó el auto de primera instancia en todos sus extremos.

**Sexto.** Frente a la resolución de vista acotada, la actora civil Susana Rodríguez Vásquez interpuso recurso de casación (foja 120 del cuaderno supremo), para el desarrollo de doctrina jurisprudencial por infracción de norma sustantiva (artículo 427, inciso 4, del Código Procesal Penal, concordado con el artículo 429, apartado 3 del código citado). Sostuvo que las diligencias preliminares interrumpen el plazo de prescripción, por lo que se interpretó de manera errónea el artículo 83 del Código Penal.

**Séptimo.** Mediante auto del quince de julio de dos mil diecinueve, la citada impugnación fue concedida (foja 128 del cuaderno supremo). El expediente judicial fue remitido a esta sede suprema.

## **§ III. Procedimiento en la instancia suprema**

**Octavo.** Cumplido el traslado a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por ejecutoria Suprema del veintidós de mayo de dos mil veinte (foja 25 del cuadernillo formado en esta instancia), admitió a trámite el recurso de casación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial por infracción de precepto material y, por la voluntad impugnativa, el apartamiento de doctrina jurisprudencial (apartado 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, concordado con los apartados 3 y 5 del artículo 429 del citado cuerpo legal).

**Noveno.** Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación (notificaciones de foja 31 del cuadernillo supremo) y recabados los actuados adicionales requeridos (fojas 36 a 139 del cuaderno supremo),



se emitió el decreto del trece de septiembre de dos mil veintiuno (foja 142 del cuadernillo supremo), que señaló fecha para la audiencia de casación, el veinte de octubre del presente año.

**Décimo.** Realizada la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **§ IV. Sobre el recurso de casación interpuesto**

**Primero.** Según trasciende de la ejecutoria suprema que califica el recurso de casación que lo declaró bien concedido (foja 25 del cuaderno supremo), la recurrente Susana Rodríguez Vásquez (actora civil), demandó la infracción de precepto material, esto es, por la errónea interpretación del artículo 83 del Código Penal, a fin de determinar la interrupción o suspensión del plazo de prescripción ordinaria, así como desarrollar qué se entiende por "actuaciones del Ministerio Público"; de otro lado, de acuerdo con la voluntad impugnativa, también se aceptó la causal de apartamiento de doctrina jurisprudencial establecida en la Casación número 347-2011/Lima, del catorce de mayo de dos mil trece, específicamente en el apartado 4.7.

**Segundo.** En la última ejecutoria suprema citada, respecto a qué se entiende por "actuaciones del Ministerio Público", la Corte Suprema ya desarrolló este extremo y dijo:

Estando a lo expuesto, debemos determinar en el caso concreto cuáles son las actuaciones del Ministerio Público, que interrumpen el plazo ordinario de prescripción; al respecto, debe precisarse que no es cualquier actividad realizada por el Ministerio Público, **sino aquellas de entidad suficiente, en las que se aprecia que se ha efectuado una imputación válida contra el procesado, tales como la disposición que**



**apertura las diligencias preliminares con imputación a una persona con cargos en su contra** [las negritas son nuestras]; pues sólo así, tenemos la certeza que los efectos del proceso penal pueden recaer sobre una persona determinada; pues aun cuando se haya recepcionado la declaración de un sujeto, si éste no ha sido comprendido en forma expresa en el proceso bajo una imputación válida, no se le considerará como una actuación realizada por el Ministerio Público tendiente a interrumpir el plazo ordinario de prescripción, toda vez que puede ser que esté declarando en calidad de testigo, no existiendo certeza o precisión de que se encuentre comprendido en el proceso penal; ello en resguardo a los derechos fundamentales que le asisten al procesado, tales como ser informado de la imputación, su derecho de defensa, el principio de igualdad de armas, entre otros.

**Tercero.** De este modo, es factible concluir que, en efecto, las diligencias preliminares sí interrumpen los plazos de prescripción ordinaria y que la actuación del Ministerio Público importa que exista una imputación válida, es decir, que el investigado, aperturada la investigación preliminar, haya sido comprendido expresamente en esta (individualización del agente). Así, la apertura de la investigación preliminar tendrá como efecto la interrupción de la prescripción ordinaria.

**Cuarto.** Ahora bien, en el caso concreto, los hechos atribuidos en la formalización de investigación preparatoria (foja 44 del cuaderno supremo) son que Susana Rodríguez Vásquez siguió un proceso de pago de beneficios sociales ante el Cuarto Juzgado Transitorio Laboral contra los propietarios del restaurant “El Batán”, representados por María Antonia Rubio Castro y Jaime Ángel Sánchez Castro, en el que se declaró fundada la demanda, Resolución número 9, del veintisiete de febrero de dos mil doce, estableciendo que los denunciados deberían pagar a favor de la agraviada por concepto de beneficios sociales, el monto de S/ 20 747.25 (veinte mil setecientos cuarenta y siete soles con veinticinco céntimos) y que no lo han



hecho. Agrega que, mediante Resolución número 20, del nueve de abril de dos mil trece, se resolvió confirmar la Resolución número 13, del once de julio de dos mil doce, que declaró consentida la sentencia del veintisiete de febrero de dos mil doce, para que los denunciados cumplan con pagar la suma anteriormente señalada, bajo apercibimiento de otorgarse copias para la denuncia correspondiente, habiendo sido válidamente notificados; hasta la actualidad, no se cumplió con cancelar dicho monto.

**Quinto.** Por otro lado, respecto del trámite de la causa seguida contra la investigada María Antonia Rubio Castro se tiene que:

**5.1.** En la disposición de inicio de investigación preliminar, del veinte de abril de dos mil dieciocho (foja 37 del cuaderno supremo), se comprendió tanto a Jaime Ángel Sánchez Castro (actualmente sentenciado) como a María Antonia Rubio Castro. En dicha disposición se aludió a la denuncia de parte realizada por la agraviada Susana Rodríguez Vásquez, quien sostuvo haber interpuesto demanda de pago de beneficios sociales y otros, al haber trabajado para los denunciados en el restaurante "El Batán", como cocinera durante el periodo del veinte de diciembre de dos mil tres al veintiocho de febrero de dos mil diez, habiendo obtenido sentencia favorable, del veintisiete de febrero de dos mil doce, que declaró fundada en parte su demanda y ordenó a los demandados cumplir con pagar por concepto de beneficios sociales, el monto ascendente a S/ 20 747.25 (veinte mil setecientos cuarenta y siete soles con veinticinco céntimos) y, mediante la resolución del nueve de abril de dos mil trece, se resolvió confirmar la resolución del once de julio de dos mil doce, que declaró consentida la sentencia del veintisiete de febrero de dos mil doce. Mediante resolución del once de julio de dos mil dieciséis, se les



requirió a los demandados que cumplan con pagar la suma de S/ 20 747.25 (veinte mil setecientos cuarenta y siete soles con veinticinco céntimos), bajo apercibimiento de otorgarse copias para la denuncia penal correspondiente, habiendo sido válidamente notificados; sin embargo, no cumplieron con cancelar la suma dineraria.

- 5.2.** Seguidamente, mediante disposición del veintisiete de junio de dos mil dieciocho (foja 39 del cuaderno supremo), se ordenó la ampliación de la investigación preliminar por sesenta días.
- 5.3.** El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho se emitió la disposición que ordenó la formalización de la investigación preparatoria (foja 44 del cuaderno supremo).
- 5.4.** Mediante resolución del treinta de octubre de dos mil dieciocho (foja 48 del cuaderno supremo) se resolvió recibir la comunicación de la disposición de investigación preparatoria.
- 5.5.** Seguidamente, mediante disposición fiscal del veintidós de febrero de dos mil diecinueve (foja 50 del cuaderno supremo) se prorrogó el plazo de la investigación preparatoria.
- 5.6.** Y, con disposición del dos de abril de dos mil diecinueve (foja 52 del cuaderno supremo), se concluyó la investigación preparatoria.
- 5.7.** Finalmente, el cinco de abril de dos mil diecinueve (foja 53 del cuaderno supremo) se emitió el requerimiento de acusación fiscal, solo contra el procesado Jaime Ángel Sánchez Castro, pues ya se había emitido a favor de la encausada la resolución que declaró fundada la prescripción de la acción penal.

**Sexto.** En ese sentido, teniendo en cuenta que, el once de julio de dos mil dieciséis, la demandada fue requerida para cumplir el pago de beneficios sociales, cuya resolución fue notificada el veintiuno de



agosto de dos mil dieciséis, y considerando que el artículo 168, último párrafo, del Código Penal prevé una pena no mayor de dos años de sanción (vigente al tiempo de los hechos), no habría operado la prescripción ordinaria, toda vez que, el veinte de abril de dos mil dieciocho, se inició en su contra una investigación preliminar, cuyos hechos fueron puestos en conocimiento con la denuncia, lo que permitió identificarla y comprenderla expresamente en dicha investigación, lo cual, como actuación idónea del Ministerio Público, permite que la prescripción de la acción penal se interrumpa, al emitirse dicha disposición, y considerando que, el veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, fue notificada con el requerimiento para el pago de beneficios sociales, este debió contabilizarse como inicio del plazo para determinar si la acción penal ordinaria se encontraba vigente; es así, que el plazo de dos años (a partir del veintiuno de agosto de dos mil dieciséis) se cumplía el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, pero teniendo en cuenta que la disposición de inicio de investigación preliminar, del veinte abril de dos mil dieciocho, interrumpió el plazo de prescripción ordinaria, la acción penal ordinaria se encontraba vigente.

**Séptimo.** Por otro lado, cabe precisar que, posteriormente a la emisión de la disposición de investigación preliminar, se emitió la disposición de formalización de investigación preparatoria, del dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, cuyo plazo de suspensión de la prescripción no es indeterminado.

**Octavo.** Sobre esto último, la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario número 3-2012/CJ-116, ha señalado que, frente a la ya demostrada autonomía de las reglas y efectos de la suspensión, con relación a las que gobiernan la configuración y eficacia de la interrupción de la prescripción de la acción penal, el artículo 339, inciso 1, del Código Procesal Penal (de dos mil cuatro) no ha derogado ni modificado





directa o indirectamente las reglas contenidas en el artículo 83 del Código Penal vigente. El artículo 84 del Código Penal tampoco ha sido derogado ni mediatizado en sus efectos por el inciso 1 del artículo 339 de la norma adjetiva, toda vez que ambas disposiciones son independientes, aunque aludan a una misma institución penal como lo es la suspensión de la prescripción de la acción penal. Se trata solamente de disposiciones compatibles que regulan, cada una, causales distintas de suspensión de la prescripción de la acción penal que pueden operar de modo secuencial, paralelo o alternativo.

**Noveno.** El referido acuerdo plenario no solo consolidó la doctrina que sustenta la tesis de la suspensión en el artículo 339, inciso 1, del Código Procesal Penal, sino que introdujo y estableció un límite temporal a la duración de la *suspensión de la prescripción*, generada por la formalización de la investigación preparatoria.

Entonces, debemos entender que la suspensión de la prescripción, en el caso del artículo 339, inciso 1, del Código Procesal Penal, no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado, equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo.

Según la doctrina que se plasma en el acuerdo plenario señalado, el plazo de duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal, generada por la formalización de la investigación preparatoria, será igual al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo. Esto significa que, producida la formalización de la investigación preparatoria, el plazo de prescripción que venía corriendo se suspenderá por un tiempo igual al máximo de la pena más la mitad. Vencido este plazo, cesará la suspensión y la prescripción, inicialmente suspendida, continuará su curso hasta que se cumpla el plazo extraordinario de prescripción.



**Décimo.** En el caso de autos, el delito que se investiga —violación de la libertad de trabajo—, previsto y sancionado en el artículo 168 del Código Penal, tiene una pena no mayor de dos años, y los hechos se habrían producido el *veintiuno de agosto de dos mil dieciséis* (requerimiento); con el fin de hacer el cálculo respectivo y determinar la fecha de interrupción, se tiene que la investigación preliminar se formalizó el veinte de abril de dos mil dieciocho, lo que impide considerar la prescripción ordinaria; ahora bien, obra de los actuados de formalización de la investigación preparatoria, que tiene como fecha el *dieciocho de octubre de dos mil dieciocho*, circunstancia que suspende los plazos de la prescripción, conforme lo dispone el artículo 339.1 del Código Procesal Penal. Ahora bien, esta suspensión no puede ser indeterminada, como se ha señalado en el Acuerdo Plenario número 3-2012/CJ-116, en que se menciona, en el fundamento jurídico once, que el plazo de suspensión es igual al plazo ordinario de prescripción —pena máxima—, más la mitad de dicho plazo; en el caso de autos, el delito de violación de la libertad de trabajo tiene una pena máxima de dos años, más la mitad un año, por lo que el plazo de suspensión es de tres años. Para efectos del cómputo de la prescripción, establecido en la última parte del artículo 83 del Código Penal —prescripción extraordinaria—, se considera la fecha de la comisión del delito —*veintiuno de agosto de dos mil dieciséis*—, hasta la formalización de la investigación preparatoria —*dieciocho de octubre de dos mil dieciocho*—, fecha en que se suspenden los plazos y, habiendo transcurrido el plazo de suspensión —plazo máximo más la mitad—, se retoma el plazo para considerar la prescripción extraordinaria —tres años— más el plazo de suspensión —tres años—; para que opere dicha prescripción tendrían que transcurrir seis años, lo que nos lleva a concluir que la prescripción se producirá indefectiblemente, el veinte



de agosto de dos mil veintidós. Así las cosas, es evidente que no ha transcurrido el plazo para que opere la prescripción.

**Undécimo.** A mayor abundamiento, la Casación número 383-2012-La Libertad, en el fundamento jurídico 4.12, señala: “Toda vez que **la suspensión del plazo prescriptorio** no es indeterminada o limitada, sino que tiene como límite un tiempo equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo”; así, es evidente que dicho fundamento jurídico hace referencia al plazo de suspensión. En ese sentido, la acción penal se encuentra vigente, por lo que debe estimarse el recurso de casación postulado.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Susana Rodríguez Vásquez** (actora civil) contra la resolución de vista, del dieciocho de junio de dos mil diecinueve (foja 57), que confirmó el auto de primera instancia, del quince de enero de dos mil diecinueve (foja 41), que declaró fundada la prescripción ordinaria de la acción penal en la causa seguida contra María Antonia Rubio Castro por el delito de violación de la libertad de trabajo, en agravio de Susana Rodríguez Vásquez, y quedó subsistente el derecho de la agraviada a efectos de que pueda reclamar los beneficios sociales en el proceso laboral en el cual se vienen ejecutando; en consecuencia, **CASARON** el referido auto de vista, del dieciocho de junio de dos mil diecinueve; y, actuado como instancia, **REVOCARON** el auto de primera instancia, del quince de enero de dos mil diecinueve (foja 41), y **reformándola** declararon **INFUNDADA** la prescripción ordinaria de la acción penal



en la causa seguida contra María Antonia Rubio Castro por el delito de violación de la libertad de trabajo, en agravio de Susana Rodríguez Vásquez, debiendo proseguirse el trámite de la causa conforme a su estado.

- II. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones de señor juez supremo San Martín Castro.

**S. S.**

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

**COAGUILA CHÁVEZ**

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCh/jj